

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA

E. S. D

REF: ACCION DE TUTELA

NELSON CALDERON MOLINA, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Florencia (Caquetá), Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta profesional N° 49.620 del C.SJ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor **OTILIO NICOLAS MORENO**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de invocar la **TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** que más adelante detallare y que considero violados, conforme a los siguientes:

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

Con la acción que dentro de los hechos que se narrará considero que se ha violado **EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA**, consagrado en el Artículo 29 y 229 de Nuestra Carta Política y demás Derechos que el señor Juez considere violados.

ENTIDAD PÚBLICA INFRACTORA

La presente acción se dirige en contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETA**, representada legalmente por la señora Juez Dra. **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**.

HECHOS

1. Según poder que me otorgo el señor **OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO**, en su calidad de acreedor se solicitó se declara abierta proceso de sucesión intestada del causante **ZAMIR ARRIAGA RIVAS**, quien falleció el día 18 de Agosto de 2015.
2. El juzgado Cuarto civil Municipal de Florencia, mediante auto de fecha 8 de Junio de 2018, decretó abierto el proceso de sucesión del señor **ZAMIR ARRIAGA RIVAS** y ordenó emplazar a las personas que tienen derecho a intervenir conforme lo ordena el Artículo 490 del Código General del Proceso.
3. El día 18 de Septiembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, en donde se allegaron los pasivos que adeudaba el causante consistente en dos letras de cambio por las sumas de \$60.0000.000 mcte y \$40.000.000 mcte, que había suscrito a favor de mi representado **OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO**.

Telefax, 4358779. Celular: 3103054472. E-mail.: nelsoncal2000@yahoo.es

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia – Caquetá

4. En la citada diligencia, el señor apoderado de los herederos, se opuso a los pasivos, consecuentemente el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, al resolver las objeciones excluyo del pasivo la letra de cambio por valor de \$60.000.000 de fecha 30 de Marzo de 2015, fundamentándose en un estudio grafológico que se allegó donde se concluía que existía una alteración en las cifras del título.
5. Contra el auto, que excluyo la mencionada partida, se interpuso el RECURSO DE REPOSICIÓN EL SUBSIDIO DE APELACIÓN, resolviéndose desfavorablemente la Reposición y concediéndose la Apelación, el cual conoció el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA –CAQUETA.
6. Fue fundamento, tanto del Recurso de Reposición, como el de Apelación, el hecho de que *“si bien es cierto, el dictamen allegado, se manifiesta que existe una alteración en la cifra, “en la modalidad adictiva de los tres últimos dígitos” respecto a la letra de cambio que se allegó por la suma de \$60.000.000 mcte, también aparece que en el contenido de dicho título valor, aparecen en palabras el valor de la mencionada suma de dinero que se le adeudaba a mi representado”.*

Al respecto, existiendo diferencia en la expresión del valor, el Artículo 623 del Código del Comercio dispone:

“si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, la suma escrita en palabras.....”
7. Mediante providencia del 18 de Diciembre de 2019, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, siguiendo el mismo criterio del señor JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, opta por confirmar en todas su partes, la decisión tomada el día 26 de Febrero de 2020.
8. Pese a que se presentaron de manera verbal y por escrito las razones que sustentaban la inconformidad a la decisión adoptada por el señor Juez Cuarto Civil Municipal De Florencia, Se observa que en la providencia de Segunda Instancia Proferida por la Señora Juez Segundo de Familia, no se analizaron, ni se tuvieron en cuenta los argumentos esgrimidos.
9. La señora Juez Segundo De Familia De Florencia, solamente se limitó a repetir lo que el señor Cuarto Civil Municipal De Florencia, había decidido, omitiendo, como se dijo tener en cuenta los argumentos y/o fundamentos de índole legal que se le presentaron, que de acuerdo al Artículo 623 del Código Comercio, el título allegado es válido, por lo tanto no es posible excluirlo del pasivo herencial.
10. En efecto, la Providencia de Segunda de Instancia de fecha 18 de Diciembre de 2019, adolece de errores sustanciales, en primer lugar porque la inconformidad no fue objeto de estudio, y en segundo lugar, porque la decisión se encuentra en contravía con el ordenamiento legal; toda vez de que se está desconociendo lo dispuesto en el Artículo 623 del Código Comercio, según el cual se debe tener en cuenta para el ejercicio del derecho contenido en el título valor, lo escrito en palabras.

Telefax, 4358779. Celular: 3103054472. E-mail: nelsoncal2000@yahoo.es

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia – Caquetá

11. Considero que la señora Juez Segundo De Familia De Florencia, al proferir la Providencia de Segunda Instancia, vulnera **LOS DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al desconocer la normatividad aplicable al caso, como también al omitir analizar los argumentos que se le presentaron como fundamento del Recurso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia de la demanda de sucesión.
- Copia escritos - Apelación presentada a la señora Juez Segundo De Familia De Florencia
- Copia de la providencia del 18 de Diciembre de 2019, proferido por el Juez Segundo De Familia De Florencia.
- Pede para actuar

INSPECCIÓN JUDICIAL

Si se considera necesario, Solicito muy respetuosamente, se practique una Inspección Judicial al Proceso de Sucesión Intestada, causante ZAMIR ARRIGA RIVAS RAD: 2018-00247

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de esta petición lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991, Artículos 29, 229, 230 (Imperio de la Ley) de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

MANIFESTACIONES BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he instaurado otra Acción de Tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

PETICION

Por lo expuesto, solicito muy comedidamente se Tutele **EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, ordenándose a la señora JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETA, que en el término que disponga se profiera la providencia que en Derecho corresponde.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

Telefax, 4358779. **Celular**: 3103054472. **E-mail**.: nelsoncal2000@yahoo.es

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

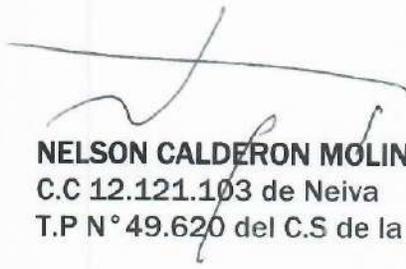
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 6A No. 15-80 Interior 6-42 barrio 7 de Agosto de la ciudad de Florencia-Caquetá cel. 3103054472 correo electrónico: nelsoncal2000@yahoo.es

Mi poderdante: En el correo electrónico: cootiliolaura@hotmail.com

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA en su sede ubicada en el PALACIO DE JUSTIDICA de esta ciudad, correo electrónico: jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



NELSON CALDERON MOLINA
C.C 12.121.103 de Neiva
T.P N° 49.620 del C.S de la J

Telefax, 4358779. Celular: 3103054472. E-mail.: nelsoncal2000@yahoo.es

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia – Caquetá

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA

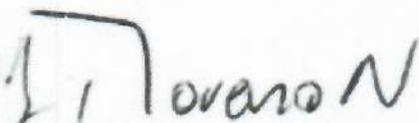
E.S.D

OTILIO NICOLAS MORENO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **NELSON CALDERON MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía N°12.121.103 de Neiva, con Tarjeta Profesional N°49620 del C.S de la Judicatura, correo electrónico: **nelsoncal2000@yahoo.es** el que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETA**, por considerar que se me vulneró el Derecho Fundamental del **DEBIDO PROCESO**, por **VÍAS DE HECHO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** en la Providencia de Segunda Instancia de fecha 18 de Diciembre de 2019, de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar que mi apoderado expondrá en el correspondiente escrito.

Además de la facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, otorgo las de Recibir, sustituir, conciliar, desistir, etc.

Ruego a los señores Magistrados, se sirvan reconocer personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente,

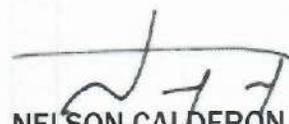


OTILIO NICOLAS MORENO

C.C No. 79.041.814 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: **otiliolaura@hotmail.com**

Acepto



NELSON CALDERÓN MOLINA

C.C. 12.121.103 de Neiva

T.P 49620 del C.S.J

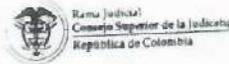
Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

Recibido.



RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS
JUZGADO CIVIL Y FAMILIA
FLORENCIA - CAQUETA

Señora
JUEZ DE FAMILIA DE FLORENCIA (REPARTO)
E. S. D.

18 ABR 2018

RECIBIDO

HORA: _____ FIRMA: _____

NELSON CALDERÓN MOLINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 49620 del C.S.J, actuando como apoderado del señor **OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO**, persona mayor de edad, vecina de la ciudad Bogotá D.C, conforme al poder anexo, comedidamente solicito se declare abierta en su despacho el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante, señor **ZAMIR ARRIAGA RIVAS**, para lo cual, me permito efectuar las siguientes: "

*RECIBIÓ LOS ASIGNATURAS
DE ORIGEN CORRESPONDIENTE AL
TEXTO*

DECLARACIONES

1. Que se declare abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor ZAMIR ARRIAGA RIVAS, persona fallecida, el día 18 de Agosto 2015, habiendo sido el lugar de su último domicilio la Ciudad de Florencia - Caquetá.
2. Que mi representado señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, tiene derecho a intervenir en el presente proceso, en su calidad de acreedor del causante **ZAMIR ARRIAGA RIVAS**, según los títulos valores que en vida suscribió a su favor.
3. Que la señora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, tiene derecho a intervenir en el presente proceso, en virtud de haber ostentado unión marital de hecho con el causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS.
4. Igualmente, tiene derecho a intervenir en el presente procesos DANNY ARRIAGA PEÑA y la menor **SCHARICK ALEJANDRA ARRIAGA VARGAS**, representada legalmente por su madres señora ZOLANYI VARGAS RINCON, en su calidad de hijos legítimos del causante.
5. Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.
6. Que se emplace a quienes tengan interés en la sucesión, conforme a lo ordenado en el Art. 490 del Código General del Proceso.

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia – Caquetá

HECHOS

PRIMERO: El señor ZAMIR ARRIAGA RIVAS, falleció el día 18 de Agosto 2015, siendo lugar de su último domicilio la ciudad de Florencia-Caquetá.

SEGUNDO: El causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS, adeudaba las sumas de SESENTA MILLONES DE PESOS \$60.000.000 y CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000 MCTE según constan en dos letras de cambios, que suscribió a favor de mi representado señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, con vencimiento el 30 de Marzo y 2 de Diciembre de 2016, respectivamente

TERCERO El causante convivió con la señora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, por lo tanto, existió entre ellos una sociedad marital de hecho, consecuentemente existe una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por tal, tiene derecho a intervenir en el proceso.

CUARTO: Que por ser hijos legítimos, DANNY ARRIAGA PEÑA y la menor SCHARICK ALEJANDRA ARRIAGA VARGAS, representada legalmente por su madre señora ZOLANYI VARGAS RINCON, son herederos del causante, en efecto deben ser reconocidos como herederos del causante.

QUINTO: El causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS no otorgó testamento, razón por la cual, el proceso y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada.

SEXTO: El señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, en su calidad de acreedor del causante me otorgo poder especial, para iniciar el presente proceso de sucesión intestada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1279 y s.s. del Código Civil; Artículo 487, siguientes y concordantes Código General del Proceso.

RELACIONES DE BIENES

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Art. 587 del código de los ritos, me permito efectuar a continuación una relación de los bienes, que integran la masa hereditaria:

ACTIVOS:

El 50% de un lote de terreno, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la CALLE 32B N°11º-33, CALLE 35 C, urbanización VILLA NATALIA del municipio de FLORENCIA departamento del CAQUETA, inscrito catastralmente con

Telefax, 4353068. Celular: 3103054472. E-mail.: nelsoncal2000@yahoo es

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

el número 01-01-0387-0005-000 y con matrícula inmobiliaria N°420-69781 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, con una área de NOVENTA Y SEIS METROS CUADROS (96.00M2) y determinado por los siguientes linderos: NORTE: en extensión de 6.00 metros, con zona verde N°12, SUR: en extensión de 6.00 metros, con calle 35B. ORIENTE: en extensión de 16.00 metros, con el lote N°6. OCCIDENTE: en extensión de 16.00 metros, con lote N°4 y encierra.

TRADICION: El bien inmueble antes descrito fue adquirido por el causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS y la señora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, mediante COMPRAVENTA realizada al señor CAMILO ERNESTO GALINDO BARON, según Escritura Publica 220 del 20 de Febrero de 2007, de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Florencia.

El 50% de este bien se avalúa en DIECIOCHO MILLONES DE PESOS \$18.000.000 MCTE

PASIVOS:

- Letra de cambio por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS \$60.000.000 con vencimiento el día 30 de Marzo de 2016
- Letra de cambio por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000 con vencimiento el día 2 de Diciembre de 2016

PETICION ESPECIAL

Ruego a la señora Juez, se sirva ordenar citar, tanto a los herederos DANNY ARRIAGA PEÑA y la menor **SCHARICK ALEJANDRA ARRIAGA VARGAS**, representada legalmente por su madre señora ZOLANYI VARGAS RINCON, como a la señora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, en su calidad de compañera permanente del causante. Requiriéndoles para que acrediten sus calidades.

CUANTIA

Los bienes anteriormente identificados los estimo en una suma superior a CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS \$118.000.000.00 M/CTE.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y por el último domicilio del causante, que fue **LA CIUDAD DE FLORENCIA CAQUETA**, es competente ese despacho.

PRUEBAS

1. Registro civil de defunción del causante.

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

2. Certificado de matrícula inmobiliaria N°420-69781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
3. Copia autentica de la escritura Publica N°220 del 20 de Febrero de 2007 corrida ante la Notaria Segunda del Circulo Florencia.
4. Dos letras de Cambio suscritas por el causante a favor del señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, por las sumas de \$60.00.000 y \$40.000.000, respectivamente.
5. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional, ubicada en la Carrera 6A No. 15-80 Interior 6-42 de la ciudad de Florencia, correo electrónico:nelsoncal2000@yahoo.es

Mi poderdante señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO en la CALLE 54 N°10-66 apartamento 503 edificio torre plaza 54 de la ciudad de Bogotá.

LA HEREDERA DANNY ARRIAGA PEÑA en la CALLE 1B N°13-35, barrio los TRANSPORTADORES de esta ciudad.

LA MENOR HEREDERA SCHARICK ALEJANDRA ARRIAGA VARGAS, representada legalmente por su madre señora ZOLANYI VARGAS RINCON, en la CARRERA 10 N°15-39 Barrio el CENTRO de esta ciudad.

LA SEÑORA PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, en su calidad de compañera permanente en la CALLE 35B N°11-33 barrio VILLA NATALIA de esta ciudad.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, poder conferido, copia de la demanda para el archivo del Juzgado y 2 CD.

Atentamente,



NELSON CALDERÓN MOLINA

C.C. No. 12.121.103 de Neiva Huila

T.P. No. 49620 del C.S.J

Nelson Calderón Molina
Abogado Especialista en Derecho Procesal
Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42
Florencia - Caquetá

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
E.S.D

CENTRO SERVICIOS JUZG CIVILES Y FAMILIA
No. Radicación CSCF316499 No. Anexos: 0
Fecha: 25/09/2019 Hora: 16.34.23
Dependencia: Juzg. cuarto Civil Mpal Florencia
DESCRIP: F1 RD. 2018-00 247 ZAMIR ARR

REF: SUCESORIO DE ZAMIR ARRIAGA RIVAS
RAD: 2018-00247

NELSON CALDERON MOLINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.620 del C.S.J., obrando en mi condición de mandatario judicial del señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, en su condición de acreedor en el sucesorio de la referencia, comedidamente me permito manifestarle al señor Juez lo siguiente:

Si bien es cierto, en el Dictamen allegado, se manifiesta que aparece una alteración en la cifra "en la modalidad aditiva de los tres últimos dígitos", respecto a la letra de cambio que se allego por la suma de \$60.000.000 MCTE, también aparece que en el contenido de dicho titulo valor aparece en palabras el valor de la mencionada suma de dinero que se le adeuda a mi representado.

Al respecto, existiendo diferencias en la expresión del valor, el Artículo 623 del Código de Comercio dispone:

" si el importe del titulo aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, la suma escritura en palabras..."

Por lo anterior, la letra de cambio allegada tiene toda validez, por cuanto como se dijo, la suma inserta y escrita en palabras de acuerdo a la norma citada, es la que se debe tener en cuenta para el ejercicio del Derecho contenido en el titulo valor- letra de Cambio allegado.

En efecto, para el presente asunto lo dictaminado no puede tenerse en cuenta por cuanto existe norma expresa que regula esta inconsistencia.

De otro lado, es de precisar que la objeción presentada, es solamente a la firma del extinto ZAMIR ARRIAGA RIVAS, mas no en cuanto al valor contenido en la letra de cambio.

Atentamente,

NELSON CALDERON MOLINA
C.C. No. 12.121.103 de Neiva
T.P. No. 49620 del C.S.J.

Teléfono, 4358779. Celular: 3103054472. E-mail.: nelsoncal2000@yahoo.es

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia – Caquetá

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA

E.S.D

CENTRO SERVICIOS JUZG CIVILES Y FAMILIA
No Radicación: CSCF336454 No Anexos: 0
Fecha: 05/03/2020 Hora: 16:18:55
Dependencia: Juzgado Segundo De Familia Florencia
DESCRIP: F2 RD. 2018-00247 SUCESORIO

SUCESORIO DE ZAMIR ARRIAGA RIVAS

RAD: 2018-00247

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

NELSON CALDERON MOLINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Florencia-Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.620 del C.S.J., obrando como apoderado del señor OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO, en su calidad de ACREEDOR en el sucesorio de la referencia, con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de adicionar los argumentos con los cuales se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de 26 de Febrero del presenta año, mediante el cual el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, dispuso excluir de la masa herencial la letra de cambio por la suma de \$60.000.000 MCTE, que se relacionó como pasivo en la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS.

Primero que todo, es de afirmar que los herederos, a través de su mandatario judicial iniciaron incidente de exclusión de los dos títulos valores – letras de cambio, que se allegaron como pasivo de la herencia, aduciendo la falsedad de la firma del causante señor ZAMIR ARRIAGA RIVAS, contenida en los títulos.

Los mencionados títulos judiciales, fueron objeto de experticia y en el dictamen allegado se concluyó, que en la letra de cambio por valor de \$60.000.000 MCTE, aparecía una alteración en la cifra “en la modalidad aditiva de los tres últimos dígitos”.

Al respecto, existiendo diferencias en la expresión del valor, el CÓDIGO DE COMERCIO en su Artículo 623 dispone:

“si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras.....”.

A su vez, en el Artículo 626 expresa:

“el suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”

Conforme a la normatividad señalada, la letra de cambio que se pretende excluir tiene toda validez, por cuanto prevalece lo escrito en palabras que se insertó en la misma, esto es la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS, por además, el deudor (Q.E.P.D) se obligó conforme al tenor literal del título, esto es la suma de dinero que aparece claramente en la letra de cambio.

Teléfono, 4358779. Celular: 3103054472. E-mail.: nelsoncal2000@yahoo.es

Nelson Calderón Molina

Abogado Especialista en Derecho Procesal

Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42

Florencia - Caquetá

Por lo anterior, lo argumentado por el señor Juez, para excluir el pasivo contenido en el mencionado título, carece de todo fundamento legal y está en contravía en lo claramente dispuesto en nuestra legislación comercial.

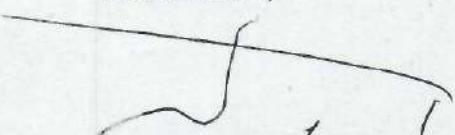
De otro lado, es de resaltar que la objeción que se realizó sobre las letras de cambio, no fue sobre su contenido y/o valor, sino por la posible falsedad en la firma del deudor, hoy el causante ZAMIR ARIAGA RIVAS

En el dictamen allegado, solamente se refirió a la alteración de las cifras de la letra de cambio mencionada, por lo tanto no cabe duda que los títulos valores fueron aceptados en su momento por el causante.

El mencionado aspecto, igualmente lo olvido el señor juez en su providencia, puesto que valga repetir los herederos alegaron en sus objeciones la falsedad de la firma y no mostraron inconformidad alguna respecto a los valores de los títulos.

Concluyéndose que es totalmente ilegal, la determinación adoptada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, con todo respeto insisto ante sus despacho se sirva REVOCAR en su totalidad su decisión y en consecuencia, se orden incluir en la masa herencial el pasivo contenido en la letra de cambio por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS, más los intereses moratorios y corrientes causados.

Atentamente,



NELSON CALDERON MOLINA
C.C. No. 12.121.103 de Neiva
T.P. No. 49620 del C.S.J.

Teléfono, 4358779. Celular: 3103054472. E-mail.: nelsoncal2000@yahoo.es

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (202019).

PROCESO : **SUCESIÓN**
DEMANDANTE : **OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO**
CAUSANTE : **ZAMIR ARRIAGA RIVAS**
ASUNTO : **RESUELVE RECURSO DE APELACION**
RADICACION : **2018-00247-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que excluyo el pasivo consistente el letra cambio por \$60.000.000.00 en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el proceso de la referencia cuyo trámite se lleva a cabo ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES :

El apoderado del demandante en diligencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de septiembre de 2018, denunció como pasivo de la sucesión una letra de cambio suscrita en vida por el hoy causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS por valor de \$60.000.000.00 y otra por valor de \$40.000.000.00 más intereses y una sola partida de activo; el cual y en el trámite de la diligencia fue aceptado por uno de los apoderados presentes en la misma y el otro abogado que interviene en representación de parte interesada, presento oposición a los mismos, alegando falsedad en el documento y no estar de acuerdo con el valor del bien inventariado.

Resuelta y negada la oposición por el Juez de conocimiento, el abogado de la parte opositora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; decisión que se repuso en su favor, ordenando las peritaciones solicitadas.

Allegadas la experticia del activo inventariado y de la letra de cambio, en diligencia del 26 de febrero de 2020, el Juez de conocimiento resuelve la objeción propuesta, incluyendo el valor comercial del inmueble de la partida única del activo inventariado y excluye de la partida del pasivo consistente en letra de cambio por valor de \$60.000.000.00 del 30 de marzo de 2015, basando su decisión en que el estudio grafológico concluyo que presentaba alteración en su valor.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada decisión, siendo resuelta la reposición contraria a la parte demandante y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, correspondiéndole a este despacho conocer del mismo, por lo cual se procede a resolver previas y breves,

II. CONSIDERACIONES :

Al tenor del artículo 34 del Código General del Proceso, le corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos a los jueces civiles municipales, tal ocurre en este caso.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la letra de cambio es un título de crédito formal que contiene una orden por la que se debe pagar a su vencimiento un importe de dinero, haciendo referencia a la validez y eficacia dentro del andar jurídico, quedando supeditada a que reúna los requisitos que aparecen establecidos en la ley, en que se recogen las condiciones que deben cumplir para que sea válida, como son: La denominación de letra de cambio deberá aparecer en el título de la misma; la orden de pagar la suma de dinero determinada en números y letras; el nombre de la persona que tiene que pagar; la fecha de vencimiento de la letra de cambio; la fecha en que se libra.

Ahora bien, el juez de conocimiento adopto las medidas necesarias como fue la de ordenar la actuación de una pericia grafológica, con la cual resolvió la controversia

suscitada por los pasivos que fueron denunciados como herenciales por la parte demandante en la diligencia de inventarios y avalúos, cuya conclusión fue que la letra de cambio del 30 de marzo de 2015, por valor de \$60.000.000.00 había sido adulterada en su valor, razón por la cual fue excluida.

Vale la pena señalarle al señor Juez de primera instancia que en su decisión no hizo alusión a la letra de cambio por la suma de \$40.000.000.00 y que de acuerdo al expediente también fue remitida a la Fiscalía General de la Nación para su peritación grafológica.

De igualmente hágasele caer en cuenta que en la decisión del 25 de febrero de 2020 hace alusión a varios artículos del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado desde el 2016, por lo que de acuerdo a la fecha de radicación de la demanda la diligencia de inventarios y avalúos y resolución de objeciones debe hacerse bajo el imperio del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, lo cual no incide para nada en la decisión a tomar, puesto que el Despacho considera que la misma está sustentada conforme el estudio grafológico realizado por el Investigador del Laboratorio de la Fiscalía General de la Nación, que determinó que había sido alterada en su valor, razón por la cual se CONFIRMA, ya que esto hace que la letra de cambio pierda el carácter de claro expreso y exigible.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión tomada por el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el 26 de febrero de 2020, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución del proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad una vez en firme esta providencia. Ofciесе.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 18001-22-08-000-2020-00030-00

Como la demanda de tutela propuesta por **OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO**, a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA**, reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991,

SE DISPONE:

PRIMERO: Admitir a trámite la referida demanda.

SEGUNDO: Ordenar al Despacho accionado, **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA**, que en el término de un (1) día y bajo la gravedad del juramento, se pronuncie sobre cada uno de los hechos expuestos por la parte accionante en el texto genitor y presente un informe sobre los mismos; en igual forma, de manera puntual, indique cuál fue el trámite dado al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la decisión del 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, allegando copia del recurso y de las decisión mediante la cual se pudo haber desatado éste. Envíese copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: Por tener incidencia dentro del trámite constitucional, vincular al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** para que, en el término de un (1) día y bajo la gravedad del juramento, se pronuncie sobre cada uno de los hechos expuestos por el actor en el libelo introductorio y presente un informe sobre los mismos; en igual forma, de manera puntual, informe el estado actual del proceso de sucesión, Radicado No. 2017 – 00247, el trámite dado al recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la decisión del 26 de febrero de 2020 proferida por ese Despacho, allegando copia del recurso y de las decisión mediante la cual se pudo haber desatado éste. Envíese copia de la demanda con sus anexos.



CUARTO: Vincular al trámite constitucional a las partes intervinientes dentro del proceso de sucesión, Radicado No. 2017 – 00247, causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS, quienes deberán ser notificadas de la presente acción por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, requiriéndoles que, en el término de un (1) día y bajo la gravedad del juramento, se pronuncien sobre cada uno de los hechos expuestos por la parte accionante en el texto genitor y presenten un informe sobre los mismos. Remítasele copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Correr traslado por el término de un (1) día para que el Despacho accionado y los ordenados vincular ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para dirimir el auxilio.

SEXTO: Reconocer al doctor NELSON CALDERÓN MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.103 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 49.620 del C.S.J., como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Tener como prueba los documentos adjuntos a la solicitud de amparo.

OCTAVO: Requerir al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** para que, con su contestación a la presente acción de amparo, allegue copia digitalizada del proceso de sucesión con Radicado No. 2017 – 00247, causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS.

NOVENO: Notificar esta decisión a las partes del presente amparo constitucional, conforme lo dispone en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE.


JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado